

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para las demás poblaciones de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Seccion de Hacienda.—Núm. 189.

Por la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública se me dice en comunicacion de 8 del corriente lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Vice-Presidente del Consejo Real lo siguiente. = Excmo. Sr. = Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Conde de Oñate, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibía en varios pueblos de su Condado de Valencia de D. Juan; S. M. se ha dignado declarar: 1.º Que los documentos presentados por el referido Conde de Oñate y de Valencia de D. Juan, constituyen una prueba legítima y completa del derecho que ejercita. 2.º Que en su consecuencia se le indemnice de las cuotas siguientes: dos partes de tres de los diezmos del Fresno; dos partes de tres de pan y vino y la mitad de los diezmos de estas especies de una casa en el lugar de Cubillas; la mitad de los de pan y vino de otra casa en el de Gigosos; los diezmos de dichas especies y los menudos de otra en el de Cabañas; mitad de los de las mismas de otra de Morilla: é igual porcion de los mismos diezmos de pan y vino de una casa en cada uno de los lugares de Quintanilla, Matadeon, Santa Marfa de los Oteros, Pajares de los Oteros, Fuente de los Oteros, Gusendos de los Oteros, Rebollar de los Oteros, Villabraz, Fuentes de Carbajal y finalmente de los diezmos de Castrofuerte, Villaornate, Villarrabines, Algadefe, Villademor, San Millan, Villar, Villacarbiel, y Zuares del Páramo: 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que pueda tener lugar su ultimacion en el período que marca el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo del año último, teniendo presente las cargas que sobre algunos de los diezmos pesaban, de atender á la congrua sustentacion

de los párrocos, y reparar y proveer de ornamentos á ciertas iglesias, debiendo ademas hacer constar el interesado cualquier otro gravámen que sobre las dichas cuotas y diezmos gravitase ó que de él estaban libres; y observando en fin las espresadas oficinas para los efectos de la liquidacion que la casa dezmera que en los diferentes pueblos mencionados correspondia al Conde de Oñate, era de su eleccion. Y 4.º Que se comunique esta resolucion al Gobernador de Leon, para que dando conocimiento de ellas al referido Conde, disponga se inserte de oficio el aviso conveniente en el Boletin de la provincia como el artículo 14 del citado Real decreto ordena. =De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 23 de Abril de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.



Parte oficial de la Gaceta del dia 7 de Abril de 1851.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Destinados los productos de Cruzada á formar parte de la dotacion del culto y del clero en virtud de una ley especial, y confirmada esta designacion por el Sumo Pontífice en su última próroga de dicha gracia apostólica, el Gobierno de V. M. estima muy conforme, con el objeto á que en la actualidad se hallan aplicados estos fondos, que sean administrados por los prelados ordinarios en sus respectivas diócesis.

Esta disposicion puede desde luego adoptarse mediante á que por el Breve pontificio expedido por el Papa Benedicto XIV en cuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta se concedió al Sr. Rey D. Fernando VI la facultad de hacer administrar los productos de la Bula de Cruzada por eclesiásticos nombrados por S. M., y sin la intervencion de la Comisaría general; en cuya virtud, y de otras concesiones apostólicas, los augustos Predecesores de V. M. dictaron en diversas épocas las medidas que estimaron mas convenientes, y que en gran parte están insertas en el tit. 11, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

Pero esta medida por sí sola no sería completa ni produciría todas las ventajas en provecho de la Iglesia que se propone el Consejo de Ministros, si los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hubieran de quedar dependientes, como en la actualidad, de la Comisaría general de Cruzada en esta parte, y si las rentas de Cruzada continuasen sobrecargadas con los gastos que hoy ocasiona su administración. Para evitar estos inconvenientes ha entendido el Consejo de Ministros que lo mas propio será que el Arzobispo de Toledo se encargue de ejercer todas las funciones reservadas al Comisario de Cruzada por Breves pontificios, en la forma que se fije de acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno de V. M.

Consecuencia natural de esta reforma será que los prelados diocesanos administren los fondos del indulto cuadragésimo, que no pueden considerarse sino como un suplemento de los de Cruzada, aplicando sus productos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en sus diócesis, en conformidad á las respectivas concesiones apostólicas.

Para llevar á cabo este proyecto, en aquella parte que depende de la suprema autoridad del Sumo Pontífice, el Gobierno de V. M. se ha dirigido ya á la Santa Sede, á fin de proceder en todo con la debida regularidad y con la autorización competente. Pero deseando al mismo tiempo el Consejo de Ministros hacer efectivas cuanto antes las ventajas que se promete de esta medida en favor de la Iglesia, ya que el Gobierno tiene la seguridad de que tan importante reforma ha obtenido la aquiescencia del Santo Padre, somete á la soberana aprobacion de V. M. su ejecucion inmediata por medio del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.—Manoel Bertran de Lis.—Ventura Gonzalez Romero.—Francisco de Lersuadi.—José Marfa de Bustillo.—Fermín Arteta.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fondos de Cruzada se administrarán en adelante en cada diócesis por los prelados diocesanos, para aplicarlos, segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, en la forma que se fije de comun acuerdo por el Santo Padre y el Gobierno, salvas las obligaciones que pesan sobre dichos fondos en virtud de convenios celebrados con la Santa Sede.

Art. 2.º Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragésimo, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en sus diócesis, y en conformidad y las respectivas concesiones apostólicas.

Art. 3.º Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el M. R. Arzobispo de Toledo en los límites y la forma que se establezca por el Santo Padre.

Art. 4.º A su consecuencia queda suprimida la Comisaría general de Cruzada y se encargará inmediatamente el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo de las funciones que por el artículo anterior se le confieren.

Art. 5.º Tambien se encargará el mismo prelado de lo tocante á la Colecturía de expulios, unida hoy á la Comisaría general de Cruzada.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en los ar-

tículos anteriores tendrán por ahora el carácter de provisionales, hasta que sobre ellas recaiga la explícita aprobacion de la Santa Sede en la forma correspondiente.

Art. 7.º Mi Gobierno dispondrá lo conveniente para llevar á efecto lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.



Parte oficial de la Gaceta del dia 8 de Abril de 1851.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa Direccion general con motivo de la reclamacion que hacen varios fabricantes de papel de la provincia de Guipuzcoa para que se modifiquen los derechos que hoy señala el Arancel á los diferentes artículos que como primeras materias emplean en la fabricacion del papel continuo, S. M. se ha servido mandar, despues de oídos los pareceres de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que no se haga variacion alguna en las partidas del Arancel que les corresponden hasta tanto que se resuelvan por separado cada uno de los expedientes, teniendo en cuenta, así los intereses de la fabricacion, como los de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion que, á nombre de D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Eugenio Hartzenbusch y D. Eugenio de Ochoa, hace D. Casimiro Monier para que se le permita introducir por la Aduana de Irun varias obras de la propiedad de dichos interesados y que han sido impresas en el extranjero en idioma castellano, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oído los pareceres de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que reuniendo los Sres. Gil de Zárate y Hartzenbusch los requisitos que establece la ley, de autores y propietarios, se permita la introduccion de sus obras, previo el pago de derechos; pero no así á las del Sr. Ochoa, por carecer de la circunstancia indispensable de autor, pues aunque sea propietario de ellas, como obras clásicas antiguas muy conocidas, pertenecientes al dominio público, es independiente la circunstancia de propietario, de la de autor; y la de haber puesto notas ó comentarios á una obra clásica, tampoco es suficiente para imprimir esta última calificacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.